

RV: SOLICITUD DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION RADICADO: 05001310300820210037300

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldrh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 2:12 PM

Para: Andres Felipe Hoyos Franco <ahoyosf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (909 KB)

SOLICITUD INCIDENTE NULIDAD J8CC.pdf;

---

**De:** Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 30 de junio de 2023 13:15

**Para:** Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldrh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SOLICITUD DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION RADICADO: 05001310300820210037300



---

**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

Email: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 52 # 42 – 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

---

**De:** Nestor Posada <juridiconestorposada@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 30 de junio de 2023 10:51 a. m.

**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION RADICADO: 05001310300820210037300

Señores

**JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Email: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

**DEMANDANTE:** CONHABITAT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** JORGE IGNACIO ESPINAL JIMÉNEZ Y OTROS.  
**RADICADO:** 05001310300820210037300  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE NULIDAD

NÉSTOR ANDRÉS POSADA ZULUAGA, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.448.075 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 289.032 del C. S. de la J., actuando como apoderado del señor JORGE IGNACIO ESPINAL JIMÉNEZ, identificado con C.C Nro. 8.471.225, quien posee la calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante su despacho, INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Cordialmente,

**NÉSTOR ANDRÉS POSADA ZULUAGA**

C. C. No. 1.152.448.075 de Medellín

T. P. No. 289.032 del C. S. J.

Email: [juridiconestorposada@gmail.com](mailto:juridiconestorposada@gmail.com)

Señores

**JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Email: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

**DEMANDANTE:** CONHABITAT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** JORGE IGNACIO ESPINAL JIMÉNEZ Y OTROS.  
**RADICADO:** 05001310300820210037300  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE NULIDAD

NÉSTOR ANDRÉS POSADA ZULUAGA, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.448.075 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 289.032 del C. S. de la J., actuando como apoderado del señor JORGE IGNACIO ESPINAL JIMÉNEZ, identificado con C.C Nro. 8.471.225, quien posee la calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante su despacho, INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, con base en los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO:** La sociedad CONHABITAT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.090.716, por medio de su apoderado judicial, el abogado EUGENIO DAVID ANDRES PRIETO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.726.061 y Tarjeta profesional No. 72.175 del C.S de la J; interponen DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA en contra de mi representado JORGE IGNACIO ESPINAL JIMÉNEZ.

**SEGUNDO:** En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 8 de la demanda, el togado indicó que se podría notificar al señor JORGE IGNACIO ESPINAL JIMÉNEZ, en la dirección: Carrera 63B No 34-22 y afirma bajo la gravedad de juramento que desconoce su dirección electrónica.

**TERCERO:** Es claro, que no se realizó ningún intento por parte del demandante para notificar al demandado de manera electrónica, ya que este tipo de notificación, no se limita solamente a conocer el correo electrónico, respecto a este tema la misma corte a aceptado incluso las notificaciones via whatsapp en Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022.

En la referida jurisprudencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en reciente Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, realizó importantes precisiones y unificó criterios para determinar que el aplicativo de WhatsApp sí es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Seguido a ello, la Corte aclaró que en ningún momento el legislador limitó el correo electrónico como el único medio digital válido para el enteramiento de decisiones judiciales. No obstante, es evidente que es el canal digital más utilizado para las notificaciones personales.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin lugar a dudas, la Corte, amparada en un informe técnico emitido por Microsoft Corporation a raíz de un oficio solicitando información por la misma corporación, evidenció las dificultades que presentan las personas a la hora de realizar las notificaciones personales a través de correos electrónicos y, en contrasentido, dotó de virtudes al aplicativo de WhatsApp, como canal digital idóneo para realizarlas.

**CUARTO:** El JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO por medio del auto interlocutorio No. 1179 fechado del veintiséis (26) de noviembre de 2021, admitió la demanda interpuesta por la sociedad CONHABITAT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o acorde con el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020.

**QUINTO.** En consecuencia, del auto que ordenó notificar personalmente a los demandados, el demandante como consta a folio 28, procedió a realizar la misma, sin embargo, esta se realizó omitiendo la dirección electrónica de los demandados y aportando de manera incompleta la dirección física de mi representado, tal y como consta en la guía de Servientrega que aporta al presente proceso.

 <b>SERVIENTREGA</b> Centro de Soluciones		<b>Constancia de Devolución de COMUNICADO</b>					
NIT 860512330-3		1796882					
<b>Información Envío</b>							
No. de Guía Envío 9152957340		Fecha de Envío 30		8		2022	
<b>Remitente</b>	Ciudad MEDELLIN	Departamento ANTIOQUIA					
	Nombre PRIETO Y QUINTERO ABOGADOS SAS /// ANDRES PRIETO CRA 76 # 34A-41 OFI 102 ED CAMBURU LAURELES OFC 10						
	Dirección CR 76 # 34A - 41 OFI 102 ED CAMBURU LAURELES MEDELLIN ANTIOQUIA			Teléfono 3208660216			
<b>Destinatario</b>	Ciudad MEDELLIN	Departamento ANTIOQUIA					
	Nombre JORGE IGNACIO ESPINAL JIMENEZ CL 40 # 74 - 28						
	Dirección CL 40 # 74 - 28			Teléfono 1111111			
<b>Información de Devolución del Documento</b>							
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labore en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:							
LA DIRECCIÓN ESTA INCOMPLETA							
Observaciones FALTA NUMERO DE INTERIOR							
Tipo de Documento:		COMUNICADO			Fecha Devolución		
		30		8		2022	
<b>Información del Documento movlizado</b>							
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento			
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO							

**SEXTO:** Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error en la dirección del demandado desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

**SÉPTIMO:** Es de aclarar, que en este proceso no se hizo ningún esfuerzo para obtener la dirección electrónica de los demandados, la cual se podía obtener con un simple oficio por parte del honorable Juzgado a las EPS o a Datacredito por ejemplo.

Lo anterior, incluso cuando el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que la autoridad judicial puede de oficio o a petición de parte (demandante), solicitar la información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Obsérvese siempre como se omite cumplir con la regla general que era la notificación electrónica, y se acude de manera inmediata a la dirección física y se realiza de manera incorrecta puesto que se conocía la dirección de los demandados,

pero se aporta de manera incompleta, y lo anterior es claro cuando el mismo demandante ha tenido 3 procesos diferentes con mi poderdante.

Se vislumbra claramente, que el demandante busca dar apariencia de legalidad de un procedimiento de notificación que se realizó de manera indebida, no se sabe con qué intención se realiza, quizá con el fin de no tener contrapartida u oposición a sus pretensiones o tal vez desconocía que la jurisprudencia de la misma Corte Suprema de Justicia, que se ha pronunciado ampliamente respecto a la notificación de carácter electrónica, manifestando que se puede hacer por cualquier medio digital, y no implica agotar el conocimiento de un correo electrónico solamente, incluso validando hasta el mismo Whatsapp como medio para recibir notificaciones.

**OCTAVO:** El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal de notificar en debida forma al correo electrónico de notificaciones judiciales al demandado, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

**NOVENO:** El demandante tampoco cumplió con los deberes establecidos en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. Según la referida normativa los sujetos procesales tienen el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Dicha carga en ningún momento, se ha cumplido vulnerando el debido proceso constitucional a mi poderdante.

El citado artículo menciona:

*“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. <Artículo subrogado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022> Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración*

*de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.*

Es claro entonces que, a lo largo del proceso, el demandante ha dado apariencia de legalidad a una notificación que no cumple con los requisitos establecidos ni el decreto 806 de 2020, ni la Ley 2213 de 2022. Así mismo, da una dirección incompleta, sin dar el número del apartamento que es 401. Lo anterior, conociendo esta información, ya que ha tenido diversos litigios con mi poderdante.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD**

### **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

*“Notificación judicial-Elemento básica del debido proceso:*

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas*

*las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que

La indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referida. (Subrayas propias).

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, porque a partir de ahí inicia el derecho de defensa, contradicción y demás garantías inherentes al debido proceso.

## **EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020**

### **DECRETO 806 DEL 2020**

**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte el artículo 8 del mismo decreto, que fue subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al*

*solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”*

## **EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

El código general del proceso en su artículo 132 establece:

*“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Respecto a las causales de nulidad, el mismo estatuto en su artículo 133 expresa:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de*

*pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Por su parte el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 establece:

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

## **PETICIONES**

Con base en los hechos y fundamentos jurídicos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO:** Que se DECLARE por parte del despacho judicial, la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda presentada por CONHABITAT S.A.S EN LIQUIDACION, bajo el radicado No 05001310300820210037300.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma, lo cual implica que el demandante de traslado de la demanda a la dirección del correo electrónico de mi representado la cual es: [jorge.espi@hotmail.com](mailto:jorge.espi@hotmail.com) o en su defecto a mi persona como

representante del mismo al correo electrónico: [juridiconestorposada@gmail.com](mailto:juridiconestorposada@gmail.com). El cual es el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**TERCERO:** De igual forma, solicito respetuosamente se me remita copia del expediente digital del proceso y se me reconozca personería jurídica para actuar en mi calidad de apoderado del señor JORGE IGNACIO ESPINAL JIMÉNEZ en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso y en consecuencia se me otorgue el término para contestar la demanda a partir de la ejecutoria de dicho auto:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*

Lo anterior, con la finalidad de que se garantice a mi representado el debido proceso, en especial, el derecho a la defensa técnica.

**CUARTO:** Solicito respetuosamente, se releve al curador AD LITEM, ya que no solo esta concurriendo la persona interesada sino también su representante. Dicha solicitud se fundamenta en el artículo 56 del Código General del Proceso que establece:

*“ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”*

## **ANEXOS**

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.

## NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en la Carrera 63b N.º 34 – 22. Apartamento 401. Edificio Tinajones. Barrio Conquistadores. Así mismo al email: [jorge.espi@hotmail.com](mailto:jorge.espi@hotmail.com)

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la: calle 7 Sur No. 72 – 70, Edificio Fórum, Oficina 907. Medellín, Antioquia - Correo Electrónico: [juridiconestorposada@gmail.com](mailto:juridiconestorposada@gmail.com) - celular: 3215935399.

Del señor Juez,



**NÉSTOR ANDRÉS POSADA ZULUAGA**

C. C. No. 1.152.448.075 de Medellín

T. P. No. 289.032 del C. S. J.

Email: [juridiconestorposada@gmail.com](mailto:juridiconestorposada@gmail.com)

Señores,  
**JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín – Antioquia  
E.S.D.

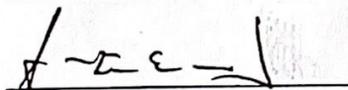
DEMANDANTE : CONHABITAT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO : JORGE IGNACIO ESPINAL JIMÉNEZ  
RADICADO : 05001310300820210037300  
ASUNTO : Otorgamiento de poder

JORGE IGNACIO ESPINAL JIMÉNEZ, identificado con C.C Nro. 8.471.225, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado NESTOR ANDRÉS POSADA ZULUAGA, identificado con C.C. No. 1.152.448.075, portador de la tarjeta profesional número 289.032 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y lleve hasta su culminación el proceso declarativo interpuesto por la entidad CONHABITAT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NTT. 800.090.716, en el proceso verbal con pretensión de nulidad absoluta en el cual se me vincula en calidad de demandado, el cual cursa en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín con el radicado nro. 05001310300820210037300.

El apoderado se encuentra facultado para contestar la demanda, sustituir, reasumir, formular tacha de falsedad, desistir, comprometer, transar, conciliar prejudicial y judicialmente, solicitar el cumplimiento de la conciliación o la sentencia, formular la respectiva cuenta de cobro, cobrar, recibir, y en general para llevar a cabo todos los actos tendientes para lograr el objetivo propuesto.

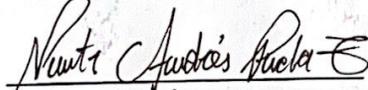
El correo electrónico para notificaciones del abogado es:

Atentamente,



JORGE IGNACIO ESPINAL JIMÉNEZ  
C.C. 8.471.225

Acepto,



NESTOR ANDRÉS POSADA ZULUAGA  
C.C. 1.152.448.075

T.P. 289.032 del C.S. de la J.

Correo notificaciones: [Juridiconestomposada@gmail.com](mailto:Juridiconestomposada@gmail.com)



Nestor Posada &lt;juridiconestorposada@gmail.com&gt;

---

**PODER PARA PROCESO DE NULIDAD ABSOLUTA**

2 mensajes

---

**Nestor Posada** <juridiconestorposada@gmail.com>  
Para: jorge.espi@hotmail.com

29 de junio de 2023, 14:18

Apreciado  
JORGE IGNACIO ESPINAL JIMÉNEZ

Cordial saludo,

En el archivo adjunto encontrará el poder, que requiero firmado para contestar demanda civil de nulidad absoluta en el cual se le vincula a usted en calidad de demandado, el cual cursa en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín con el radicado nro. 05001310300820210037300. Así mismo para representarlo todas las etapas procesales del proceso referenciado.

Quedo a la espera a la aceptación del mismo, la cual puede ser enviada por este medio, conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

**"ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

Néstor Andrés Posada Zuluaga

Abogado

TP: 289.032 del C,S de la J

**PODER JUEZ - JORGE IGNACIO ESPINAL JIMÉNEZ.pdf**  
104K

---

**jorge ignacio espinal jimenez** <jorge.espi@hotmail.com>  
Para: Nestor Posada <juridiconestorposada@gmail.com>

29 de junio de 2023, 20:48

Buenas noches Doctor Néstor, acepto los términos del poder.

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** Nestor Posada <juridiconestorposada@gmail.com>  
**Sent:** Thursday, June 29, 2023 2:18:16 PM  
**To:** [jorge.espi@hotmail.com](mailto:jorge.espi@hotmail.com) <[jorge.espi@hotmail.com](mailto:jorge.espi@hotmail.com)>  
**Subject:** PODER PARA PROCESO DE NULIDAD ABSOLUTA

30/6/23, 10:45

Gmail - PODER PARA PROCESO DE NULIDAD ABSOLUTA

[Texto citado oculto]